



Quibdó, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA No. 112

RADICADO:	27001333300320250010100
ACCIONANTE:	WILBER SAMIR RIVAS ROBLEDO
ACCIONADO:	UNI. TEMPORAL CONVOCATORIA-UNIVERSIDAD LIBRE
VINCULADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN	TUTELA
ASUNTO:	SENTENCIA

El Despacho procede a proferir sentencia dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por el señor Wilber Samir Rivas Robledo, en contra de la Unidad Temporal Convocatoria–Universidad Libre, y con vinculación de la Fiscalía General de la Nación, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD

En ejercicio de la acción de tutela, el señor Wilber Samir Rivas Robledo interpuso demanda constitucional en contra de la Unidad Temporal Convocatoria–Universidad Libre, con vinculación de la Fiscalía General de la Nación, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y dignidad humana, los cuales estima amenazados por las actuaciones de las entidades accionadas.

Manifiesta en los hechos de la demanda lo siguiente:

PRIMERO: El accionante se postuló al concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, que exige tres años de experiencia profesional. Para acreditar dicho requisito, cargó en la plataforma SIDCA3 un certificado laboral expedido por la Rama Judicial, donde se desempeña como Citador Grado III desde el 9 de abril de 2024, permaneciendo en el cargo hasta la fecha de expedición del documento (11 de abril de 2025).

SEGUNDO: El 2 de julio de 2025, el accionante fue excluido del concurso FGN 2024 por supuestamente no cumplir con los 36 meses de experiencia profesional. El 3 de julio presentó reclamación alegando errores en el conteo, desconocimiento de su experiencia

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

como servidor público en la Rama Judicial y omisión de la equivalencia por su título de posgrado en especialización.

TERCERO: La UT FGN 2024 rechazó los documentos del accionante por supuestas fallas formales y presentación extemporánea, incluyendo su título de especialización en Contratación Estatal, declarado “no válido”. Sin embargo, él sostiene que los documentos fueron entregados oportunamente y que sus funciones jurídicas constituyen experiencia profesional, conforme al criterio amplio de la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado.

2. PRETENSIONES

PRIMERO: Que ordene que me garanticen mi derecho fundamental al debido proceso, al derecho a la igualdad de oportunidades, al derecho al acceso a cargos públicos, principio de favorabilidad, dentro del concurso de méritos identificado como Concurso de méritos Fiscalía 2024.

SEGUNDO: Se Ordene a las accionadas, Contabilizar el tiempo de experiencia profesional de la RAMA JUDICIAL, (es decir, desde el 9 de abril de 2024 hasta el 11 de abril de 2025), del certificado aportado y expedido por la entidad RAMA JUDICIAL, para aplicar al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Código del empleo (I-104-M-01-(448), esto con el objetivo y finalidad de proteger principios fundamentales y constitucionales como la favorabilidad y el principio pro homine de los aspirantes a un concurso de méritos.

TERCERO: Se Ordene a las accionadas, aplicar las equivalencias por experiencia profesional, con base al Decreto 017 de 2014, art. 27, el título de especialista en Contratación Estatal, por 03 años de experiencia profesional, Con el objetivo y finalidad de proteger principios fundamentales y constitucionales como la favorabilidad y el principio pro homine de los aspirantes a un concurso de méritos, Para acreditar los años de experiencia que exige el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Código del empleo (I-104- M-01-(448), En el concurso de méritos FGN 2024.

CUARTO: Se Ordene a las accionadas, cambiar mi estado actual de Resultado en la Etapa VRMCP, del concurso de méritos FGN 2024, de INADMITIDO al estado ADMITIDO en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, Código del empleo (I-104- M-01-(448).

QUINTO: Que se ordene a la Unidad Temporal FGN 2024 y/o Fiscalía General de la Nación, que revisen nuevamente mi postulación con base en los documentos aportados, valorando mi experiencia de manera integral y ajustada a la jurisprudencia vigente.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

3.LA CONTESTACIÓN

UNI. TEMPORAL CONVOCATORIA-UNIVERSIDAD LIBRE:

No existe constancia en el plenario que se haya pronunciado al respecto.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION:

A través de memorial allegado a este despacho, la parte accionada se pronunció respecto de la presentación de la acción de tutela, manifestando lo siguiente:

Es de aclarar que la accionante promueve la referida acción de tutela señalando que en su criterio se le está vulnerando sus derechos fundamentales “al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y dignidad humana.”

Sea lo primero indicar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024.

Así las cosas y para dar inicio, es importante mencionar que, de acuerdo con la verificación realizada en nuestras bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-104-M-01-(448). Así mismo, luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante se encuentra en estado "No admitido", en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.

Ahora bien, se debe señalar que, el tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025 a través del módulo habilitado para tal fin.

Aunado lo anterior, cabe reiterar que en dichos resultados el aspirante se le informó que se encontraba en estado No admitido, por cuanto “El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”, así como se señala en la Observación de la etapa de VRMCP, estado que aún sigue vigente en los resultados definitivos de la etapa de VRMCP.

El accionante no interpuso la reclamación el día 03 de julio de 2025, sino el 04 de julio de 2025. Lo que, si es cierto, es que presento reclamación dentro del término previsto con el número de radicado VRMCP202507000002108, mediante la cual solicitó verificar nuevamente los

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

documentos aportados en la aplicación SIDCA3, específicamente los documentos del ítem de experiencia y solicitaba se le tuvieran en cuenta los documentos adjuntos a la reclamación.

En la respuesta se le dio la razón fundamentada del porqué los documentos no eran válidos, en el que se reitera que, teniendo en cuenta que el accionante cuenta con los siguientes documentos cargados en la aplicación SIDCA3, respecto al folio 1, se precisa que este documento no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que el tiempo acreditado se traslapa (es un lapso simultáneo) con el tiempo certificado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE LLORO, el cual fue validado.

Frente al folio 3, no puede ser tenido en cuenta como válido, toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional. Revisados nuevamente los documentos aportados, se evidencia que obtuvo su título el 30 de octubre de 2020, y la experiencia aportada es anterior a esa fecha.

Adicionalmente, respecto al folio 5, correspondiente al certificado expedido por la Rama judicial como CITADOR III, este no puede ser válido, debido a que en dicho certificado señala que “y en la actualidad desempeña el cargo de CITADOR III Grado 00”, toda vez que no especifica los períodos en los que ejerció cada uno de los cargos o funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada empleo y/o la relación de cada uno con las funciones del empleo por proveer de acuerdo con el proceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN.

De acuerdo con lo anterior, es importante indicar que en el certificado la Rama Judicial indica que el accionante “en la actualidad desempeña el cargo de CITADOR III Grado 00”, por lo tanto, lo indicado allí, no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo de la Convocatoria para poder acreditar la experiencia laboral exigida, por cuanto el certificado no especifica los períodos exactos en los que desarrollo el ejercicio de sus funciones, ni detalla si ejerció otras funciones o cargos previamente, impidiendo verificar el tiempo total laborado.

Cabe indicar que los certificados laborales debían indicar de forma clara y detallada las fechas de inicio y terminación de cada cargo desempeñado, el nombre del cargo, las funciones desarrolladas y la naturaleza de vinculación, tal como se mencionaba en el Acuerdo 001 de 2025. Por lo tanto, el uso de la expresión “y en la actualidad”, genera ambigüedad, ya que no permite determinar con certeza si ha desempeñado un solo cargo o varios, así como tampoco permite inferir en el caso de que haya ejercido varios cargos, si los mismos corresponden al nivel profesional.

II. CONSIDERACIONES

2. LA COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 37 del Decreto Ley 2591 de 1991. Por tratarse de meras reglas de reparto, no se tiene en cuenta para definir la competencia de este Despacho lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.



4. PROBLEMA JURÍDICO

El despacho deberá determinar lo siguiente:

¿Vulneraron o amenazaron las entidades accionadas —Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024— los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y dignidad humana, al declarar no admitida su postulación dentro del proceso de selección OPECE?

Asimismo, corresponde al despacho establecer ¿si las entidades accionadas —la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024— incurrieron en un yerro al no admitir al accionante en el concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos?

Por otro lado, corresponde al despacho determinar si el actor cumplía con todos los requisitos mínimos establecidos en el Acuerdo 001 de 2025 para acceder a la vacante en el concurso de méritos FGN 2024.

Y, por último, ¿si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales cuanto se trata de concurso público de méritos?

5. HECHOS PROBADOS

1. Copia de la Reclamación frente a la descalificación por Requisito Mínimo de Experiencia
2. Copia de la respuesta a la reclamación de no admisión.
3. Copia del certificado laboral expedido por la Rama Judicial.
4. Copia del manual de funciones del cargo de Citador.
5. Copia de la cédula de ciudadanía.

6. MARCO NORMATIVO

- Procedencia de la acción de tutela.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

- Legitimación en la causa por activa.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados podrá interponer acción de tutela, ya sea directamente o a través de un representante que actúe en su nombre¹.

Además 86 de la Constitución Nacional, consagra la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de carácter Constitucional Fundamental, procediendo cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, en consecuencia, la protección consistirá según el artículo en mención, en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este sentido, si bien el titular de los derechos fundamentales es quien, en principio, tiene la carga de interponer el amparo, lo cierto es que es posible que un tercero acuda, en su representación, ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991, en lo referente al ejercicio de la acción de tutela por parte de una tercera persona, establece que la demanda de amparo puede ser interpuesta por (i) el representante legal de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas; (ii) por la persona que agencie oficiosamente sus derechos; (iii) por quien sea reconocido como apoderado mediante el otorgamiento de un poder especial; o (iv) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales².

- Legitimación en la causa por pasiva.

Sin perjuicio de los casos en que procede la acción de tutela contra particulares, el artículo 5 del Decreto Ley 2591 de 1991, en desarrollo del artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental³. En todo caso, la Corte Constitucional ha señalado que para satisfacer el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva se deben acreditar las siguientes condiciones: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u

¹ La norma en cita establece que “[t]oda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...)”.

² **Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

³ De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “[l]a acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”. CP, art 86; Decreto 2591 de 1991, art 1º.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

omisión.

- Inmediatez.

La Corte Constitucional ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la *protección inmediata* de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del texto superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un *plazo razonable*, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material para considerarlo afectado⁴.

Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso en concreto– verificar si el plazo fue razonable, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, y el surgimiento de derechos de terceros, la acción de tutela se interpuso oportunamente⁵. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en el que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

Para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, entre otras, este tribunal ha trazado las siguientes subreglas⁶: (i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia⁷; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, (iv) si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación⁸.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-444 de 2013. Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclama la solución de situaciones litigiosas o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

⁵ La Corte Constitucional, sentencias T-282 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-034 de 2023 y T-140 de 2023

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-743 de 2008, T-189 de 2009, T-491 de 2009, T-298 de 2023 y T-299 de 2023.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2011 y T-140 de 2012.

⁸ Véase, por ejemplo, la Sentencia T-1063 de 2012, en la que se expuso que: "(...) tratándose de tutelas contra sentencias, el requisito de la inmediatez debe analizarse de forma estricta, por lo que es necesario establecer si, en efecto, la sentencia SU-917 de 2010, es un hecho completamente nuevo, razón por la cual la accionante solo pudo interponer la acción casi 6 años después de la sentencia de segunda instancia **y si, siendo así, después de expedida la sentencia, la tutela se interpuso dentro de un plazo razonable (...)**"



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

- Subsidiariedad.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme con las cuales: (ii) *el amparo es procedente de forma definitiva*, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) *procedente de manera transitoria*, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este último caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario⁹.

Un mecanismo judicial es *idóneo*, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y es capaz de producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es *eficaz* cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹⁰. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo a disposición. Lo anterior, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, parte del hecho que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva.

Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o

⁹ De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento forma inmediata.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-211 de 2009.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹¹.

- Subsidiaridad de la acción de tutela para controvertir actos administrativos.

Ahora bien, cuando la acción de tutela no constituye el mecanismo adecuado para controvertir una actuación administrativa, resulta pertinente señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011—, en su artículo 2, establece:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

- Procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en función de un concurso de méritos.

La acción de tutela procede excepcionalmente contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos solo si:

(i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”¹²

CASO CONCRETO

¹¹ Sentencias T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 M.P. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T- 682 del 02 de diciembre de 2016. MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

El señor Wilber Samir Rivas Robledo interpuso demanda constitucional en contra de la Unidad Temporal Convocatoria–Universidad Libre, con vinculación de la Fiscalía General de la Nación, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y dignidad humana, los cuales estima amenazados por las actuaciones de las entidades accionadas.

El accionante se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, el cual exige tres años de experiencia profesional.

Para acreditar este requisito, aportó en la plataforma SIDCA3 un certificado expedido por la Rama Judicial, donde consta que se desempeña como Citador Grado III desde el 9 de abril de 2024 hasta el 11 de abril de 2025, fecha de expedición del documento.

El 2 de julio de 2025, fue excluido del concurso por presuntamente no acreditar los 36 meses de experiencia exigidos. Frente a ello, el 3 de julio interpuso reclamación, señalando errores en el conteo, desconocimiento de su experiencia como servidor público en la Rama Judicial y omisión en la valoración de la equivalencia derivada de su título de especialización en Contratación Estatal.

La UT FGN 2024 rechazó sus documentos por supuestas fallas formales y presentación extemporánea, declarando además como “no válido” su título de especialización. No obstante, el accionante afirma que los documentos fueron entregados dentro del plazo y que sus funciones en la Rama Judicial constituyen experiencia profesional, de acuerdo con el criterio amplio fijado por la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado.

Conforme a lo anterior, solicita la parte actora que se tutelen sus Derechos Fundamentales.

El actor se inscribió en el concurso de méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo N.º 001 del 3 de marzo de 2025, en la modalidad de ingreso para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código OPECE I-104-M-01-(448), dicho cargo exige tres años de **EXPERIENCIA PROFESIONAL**.

Manifiesta que, para acreditar este requisito, cargó en la plataforma SIDCA3 un certificado laboral expedido por la Rama Judicial, en la que actualmente se desempeña como Citador Grado III, desde el 9 de abril de 2024 hasta la fecha de expedición del documento (11 de abril de 2025). En consecuencia, **acreditaba un año y dos días de experiencia laboral**. El 2 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos, en los cuales fue excluido bajo el argumento de no acreditar los 36 meses de experiencia profesional exigidos.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela para cuestionar actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, su admisión está supeditada al cumplimiento de las siguientes hipótesis¹³:

- a) cuando exista el riesgo de un perjuicio irremediable.
- b) cuando los medios ordinarios de defensa judicial no resulten idóneos ni eficaces para resolver la controversia.

Pues bien, de las circunstancias fácticas expuestas en el libelo de la demanda y acreditadas en el expediente, no se evidencia que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para otorgar un amparo integral. En efecto, la pretensión del actor se circunscribe a la superación de la etapa de verificación de requisitos mínimos, situación que puede ser satisfecha a través de los medios de defensa previstos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, particularmente mediante la solicitud de suspensión del acto administrativo.

Sobre este particular aspecto la Corte Constitucional Sentencia T-425/19 estableció:

“(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.”

En relación con la idoneidad de los mecanismos de protección previstos en dicha jurisdicción, la Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-423 de 2023, Corte Constitucional lo siguiente:

“Esta corporación ha manifestado de manera reiterada que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. (subrayado fuera del texto original)

Además, la posibilidad de emplear las medidas cautelares demuestra que dichos medios son verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos. Sobre el particular, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 señala que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que es posible decretar una o varias de ellas:

¹³ Sentencia T-340/20



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida. (subrayado fuera del texto original)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos. 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”

Siendo claro que la procedencia de esta acción está orientada a enmendar una omisión o un acto contrario a la ley, atribuible a una entidad, que conlleve el desconocimiento de los mecanismos de selección por mérito y cuya resolución no pueda diferirse hasta la decisión del medio de defensa judicial ordinario.

Ahora bien, este despacho procede a señalar algunos aspectos preliminares con el fin de determinar si resulta pertinente realizar un estudio de fondo del caso para adoptar una decisión.

La parte accionada FGN, manifiesta en la contestación de la presente acción constitucional que **“luego del análisis correspondiente, se evidenció, que el accionante se encuentra en estado “No admitido”, en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024”.**

Para el Concurso de Méritos FGN 2024, los aspirantes podrán participar para sólo un empleo, de conformidad con la codificación detallada en el Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen la regla del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, así:

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014¹⁴, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino

¹⁴ ARTÍCULO 32. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo se allegarán en la etapa de inscripción a la entidad convocante o a la dependencia o entidad responsable de adelantar el proceso de selección, en los términos y condiciones que señale la convocatoria.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones. Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación. (subrayado fuera del texto original)

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS: Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

(..)

FACTOR DE EXPERIENCIA: De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.
- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.

• **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

La norma previamente citada remite a dos disposiciones normativas esenciales para la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, contenidas en el parágrafo 1°. En particular, se trata del artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y del artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, los cuales establecen lo siguiente:

El artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014:

ARTÍCULO 27. Equivalencias de la Formación avanzada o de posgrado. Para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

- Título de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa.
- Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia y viceversa.
- Título de doctorado o posdoctorado por cinco (5) años de experiencia y viceversa.

Acuerdo No. 001 de 2025:

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos: (subrayado fuera del texto original)

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co> ; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

En lo que respecta al factor de experiencia para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, código OPECE I-104-M-01-(448), se exige una experiencia profesional mínima de tres (3) años.

El accionante allegó un certificado laboral que acredita únicamente un (1) año y dos (2) días de experiencia, documento que, además, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 del Acuerdo N.º 001 de 2025, por cuanto fue proyectado de manera deficiente al omitir información esencial, como la relación de las funciones desempeñadas, entre otros aspectos exigidos, como se podrá evidencia a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura

DIRECCIÓN SECCIONAL QUIBDÓ - CHOCÓ

EL (LA) COORDINADORA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECCIONAL QUIBDÓ - CHOCÓ

NIT: 901786880-6

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) **WILBER SAMIR RIVAS ROBLEDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1.077.459.163, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 09 de Abril de 2024 y en la actualidad desempeña el cargo de **CITADOR III Grado 00**, ejerciendo sus funciones en el (la) **JUZGADO 001 LABORAL DE QUIBDÓ**, nombrado(a) en **PROVISIONALIDAD** mediante la resolución , perteneciente al Régimen Salarial **ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE** con un(a) Asignación Básica Mensual: de \$2,348,858.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la **SECCIONAL QUIBDÓ - CHOCÓ** a los 11 días del mes de Abril del 2025.

DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS
Coordinadora de Talento Humano
SECCIONAL QUIBDÓ CHOCÓ

De igual manera, la normativa dispone que documentos diferentes a las certificaciones (como resoluciones de nombramiento, actas de posesión o carnés) no son válidos para acreditar experiencia, y que no se admitirán correcciones o complementaciones después del cierre de inscripciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

En lo que respecta al factor de experiencia, el Acuerdo No. 001 de 2025 y el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014 establecen definiciones específicas sobre las diferentes modalidades de experiencia (profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral), así como los criterios formales para su acreditación, los cuales revisten carácter obligatorio para todos los aspirantes al concurso de méritos.

Como ya se había anotado anteriormente la convocatoria laboral con el código OPECE I-104-M-01-(448) cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, se exige una experiencia profesional mínima de tres (3) años.

- **Experiencia Profesional:** *es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.* (Subrayado fuera del texto original)

El accionante manifestó que se desempeñaba en el cargo de **Citador III, Grado 00**; sin embargo, dicho empleo no implica el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina requeridas para el desempeño del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, toda vez que sus funciones y responsabilidades son de naturaleza completamente distintas.

Finalmente, es preciso destacar que el accionante disponía de mecanismos ordinarios de reclamación establecidos en la convocatoria, mediante los cuales podía controvertir la decisión de no admisión. Sin embargo, al haber dejado transcurrir los términos sin hacer uso de dichos recursos, no resulta procedente acudir a la acción de tutela como vía supletoria, pues esta no puede convertirse en una instancia adicional para reabrir el debate propio del proceso de selección.

Lo anterior se sustenta en el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, según el cual el amparo constitucional solo procede cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando, aun existiendo, este no sea idóneo o eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados.

Recuérdese al respecto que a voces del numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “*cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto*”.

Para finalizar, este despacho concluye que no se configura vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante, en especial los relativos al debido proceso y a la igualdad, toda vez que las actuaciones de las entidades accionadas se ajustaron estrictamente a las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y en el Decreto Ley 017 de 2014.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores
Celular número: 3235188626
QUIBDÓ – CHOCÓ

El rechazo de la inscripción obedeció al incumplimiento de requisitos objetivos, claros y previamente definidos en la convocatoria, sin que se advierta la existencia de trato discriminatorio o arbitrario.

Por el contrario, se evidencia la aplicación uniforme de los criterios normativos a todos los aspirantes, en condiciones de igualdad, conforme al principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Así las cosas, este despacho negará las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto anteriormente y en las siguientes sentencias similares:

- JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. Bogotá D.C., 13 de agosto de 2025. Fallo acción de tutela: 11001310901220250024600 Accionante: Brenda Milena Pacheco Boude. Accionadas: Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024. Derechos invocados: Acceso a Cargos Públicos y Debido Proceso. Decisión: Improcedente.
- JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C. Rad: 11001-31-87-017-2025-00104-00 Accionante: MERARY SÁNCHEZ AGUIRRE CC No. 51.981.437 Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE Derechos: Debido proceso, igualdad, petición.
- JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Bogotá, D.C., agosto once (11) de dos mil veinticinco (2025). Radicación: 11001-31-87-021-2025-00099-00 / Interno: 99 FALLO DE TUTELA NO: 1515 Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Accionante: OMAR ANDRÉS NEIRA CUÉLLAR ACCION DE TUTELA.
- JUZGADO CUARTO (4o) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN Medellín, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025) Fallo de tutela N° 137 Radicado: 05001 33 33 004 2025 00245 00 Accionante: KEVIN ALEXANDER ORREGO CONSUEGRA C.C 1.018.222.486 Accionadas: - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UT CONVOCATORIA FNG 2024 Vinculados: ASPIRANTES CARGO TÉCNICO II, CÓDIGO I-206- M-01-(130) DE LA CONVOCATORIA FNG 2024 Instancia: Primera Providencia: Sentencia Temas y subtemas: Improcedencia de la acción de tutela para atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, en tanto existen otros medios de defensa judicial/ Inobservancia de posible ocurrencia de un perjuicio irremediable/ No se avizora violación a los derechos fundamentales del accionante. Decisión: Niega amparo constitucional.
- JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LORICA CORDOBA REFERENCIA. ACCION DE TUTELA Radicado: 23.417.31.04.001.2025.00109 Accionante: JUAN GUSTAVO RODRIGUEZ DUMAR Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Email: j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No. 32 – 109 segundo piso Barrio Huapango- Miraflores

Celular número: 3235188626

QUIBDÓ – CHOCÓ

NACION Y UT CONVOCATORIA FGN 2024 Vinculados: UNIVERSIDAD LIBRE y participantes del concurso de méritos FGN 2024 SIDCA 3, para el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces del Circuito, Código I-103-M-01 (597) Instancia: PRIMERA.

Por lo anterior,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor WILBER SAMIR RIVAS ROBLEDO, contra en contra de la Unidad Temporal Convocatoria–Universidad Libre, con vinculación de la Fiscalía General de la Nación, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, trabajo y dignidad humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si el fallo no es impugnado, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

TERCERO: Si esta providencia fuere excluida de revisión, conclúyase el proceso, archívese el expediente, y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREIGER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

M.B.